

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVII

Núm. 10

Zacatecas, Zac., Sábado 3 de Febrero del 2007

SUPLEMENTO

AL No. 10 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE FEBRERO DEL 2007

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS O UNIDADES
ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZAC.



DIRECTORIO
GOBIERNO DEL ESTADO

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
2004-2010

Lic. Amalia García Medina
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

L. E. Eduardo Ruiz Fierro
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andrés Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:

Dr. Hierro # 307
Antigua Casa de la Moneda
Planta baja
C.P. 98000
Tel. 92 54487
Zacatecas, Zac.
email: arce@mail.zacatecas.gob.mx
Diseño: Ing. Felipe Montes Zúñiga

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS O UNIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE.

DISPOSICIONES GENERALES

- a) Disposiciones del reglamento
- b) Que se entiende por comercio
- c) Que es comerciante



CONTRALORIA
MUNICIPAL
SOMBRERETE, ZAC

- d) Licencia o permiso para comercio
 - DE LOS EXPENDIOS COMERCIALES AL MAYOREO
 - EXPENDIO DE CARNES, AVES PESCADO, Y MARISCOS
 - DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS
 - DE LOS CABARETES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, BAR PARA DAMAS Y DISCOTECAS.
 - DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO
 - DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA
 - DE LAS PANADERIAS
 - DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO
 - DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍAS, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y DEMAS JUEGOS PERMITIDOS
 - DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS
 - DE LOS EXPENDIOS DE PETROLEOS DIÁFANO Y CARBON
 - DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES
 - DEL COMERCIO AMBULANTE
 - A) COMERCIO MOVIL
 - B) COMERCIO SEMIFIJO
 - C) COMERCIO FIJO.
 - DE LOS GIROS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS
 - DE LAS LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y TINTORERIAS.
 - DE LOS BAÑOS PÚBLICOS
 - DE LAS PELUQUERIAS Y SALONES DE ESTETICAS
 - DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE
 - DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES.
 - DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO.
 - DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE AUTOMOTORES Y SIMILARES.
 - DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS
 - DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS
 - DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO
 - DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS
 - DE LOS PALENQUES
 - DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS EN SALONES DE FIESTA
 - DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, Y JUEGOS DE MESA, Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.
 - DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES
 - DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS Y MONEDAS.
 - DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.
 - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.
 - DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES
 - DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS O UNIDADES ECONÓMICAS EN EL
MUNICIPIO DE SOMBRERETE.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias para el municipio de SOMBRERETE. Tienen por objeto principal reglamentar el funcionamiento de los giros, las prestaciones de servicio que se indican y la actividad de los espectáculos públicos procurando bases de operatividad respecto a seguridad, salubridad y comodidad para los habitantes.

ARTICULO 2° Para efectos de estas normas se entiende por Comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto (permitido) por la ley, con fines de lucro independientemente de si la práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTICULO 3° Se considera comerciante la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia, que realicen el comercio temporal o permanente dentro del municipio.

ARTICULO 4° Para dedicarse al comercio, se requiere tener licencia de funcionamiento o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 5° Se entiende por licencia, la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, para el funcionamiento por el tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos de este Reglamento y demás leyes aplicables. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente dentro de los primeros 30 días de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 6° Se entiende por permiso, la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya sea establecido o ambulante o para presentar determinado espectáculo público en los términos que establece el presente Reglamento, los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido pudiendo ser renovados cuando a juicio de la Autoridad Municipal no exista inconveniente.

ARTICULO 7° Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Orgánicas, de Hacienda y de Ingresos Municipales, así como los Códigos Civiles y de procedimientos Civiles del Estado, y demás ordenamientos municipales tomando en cuenta los planes de Desarrollo.

ARTICULO 8° Son obligaciones de los Titulares de los Giros del Comercio establecido, prestaciones de Servicio y espectáculos públicos:

- I.- Exhibir en la entrada de los mismos en lugar visible, la licencia municipal de funcionamiento o copia certificada de ella.
- II.- Cuidar que el exterior e interior de los locales, se conserven en buen estado de limpieza.
- III.- Exhibir la autorización de las Autoridades sanitarias para su funcionamiento.
- IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.
- V.- Inscribirse en los Padrones Municipales correspondientes, con fines estadísticos.

ARTICULO 9° El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de cualquier giro, cambio de domicilio o transferencia deberá solicitarlo por escrito y contener los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre del giro, así como nombre domicilio y nacionalidad del solicitante si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a dicha actividad, si se trata de persona moral su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que consta la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Precisar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento.

III.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.

IV.- Contar con el visto bueno de funcionalidad del inmueble expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y Autorización de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 10 Una vez recibida la solicitud de Licencia acompañada de la documentación requerida y en un plazo que no exceda de quince días hábiles, se verificarán los hechos ordenándose las inspecciones que procedan. En el supuesto de que algún requisito no satisfaga se dará plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 11 Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del termino de quince días, si la resolución es favorable se expedirá al solicitante la licencia, si es desfavorable se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

ARTICULO 12 Los establecimientos dedicados al comercio estarán bajo la permanente Vigilancia de la Autoridad Municipal, la que podrá ordenar y predicar visitas de inspección, fiscalización, verificación y vigilancia. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le confiere el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y demás disposiciones reglamentarias y leyes de aplicación en la Jurisdicción del Territorio Municipal.

ARTICULO 13 Se entiende por comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de mercados. Todo comerciante establecido, requiere de Licencia, municipal de funcionamiento, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este reglamento, los planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidas por la Autoridad competente.

ARTICULO 14 Existe libertad para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de SOMBRERETE, la que se norma en los términos de este reglamento.

ARTICULO 15 Toda actividad comercial, industrial y de prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio del Municipio se sujetarán a los horarios señalados en el presente reglamento, y de los dispuestos en el bando de policía y buen gobierno del Municipio de SOMBRERETE.

ARTICULO 16 Queda estrictamente prohibida realizar maniobras de carga y descarga de mercancías en el horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

En el primer cuadro de la ciudad y las principales calles de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de este reglamento.

ARTICULO 17 Queda estrictamente prohibido que los comerciantes establecidos saquen sus mercancías a la banqueta y calle para su exhibición y venta, salvo fechas especiales y bajo licencia de la autoridad municipal.

ARTICULO 17* Queda estrictamente prohibido obstaculizar el libre tránsito en la vía pública con cualquier objeto con el fin de reservar los estacionamientos. Se sancionará con el equivalente de uno a tres salarios mínimos a quien infrinja esta disposición.

CAPITULO II
DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, AVES, PESCADO, Y MARISCOS

ARTICULO 18.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran:

I.- CARNICERIAS. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario, así las tocinerías, entendiéndose por estas los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los productos supradichos o embutidos.

II.- EXPENDIOS DE VICERAS. Son los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaderas, cecinas y otras de los animales indicados en el párrafo anterior.

III.- POLLERIA. Son los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por la unidad o partes.

IV.- EXPENDIO DE PESCADOS Y MARISCOS. Son los establecimientos que se dedican a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

V.- OBRADOR. Es el establecimiento en donde preparan embutidos jamones tocinos y otros similares.

ARTICULO 19.- Con excepción de las pollerías, los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, de capacidad de acuerdo a las necesidades del establecimiento que, invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las leyes y Autoridades Sanitarias.

II.- Contar con la báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.

III.- Contar con mostrador de mármol, granito, cemento o cristal cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tenga entrepaños ni rejillas.

IV.- Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro con tomas de agua directa.

V.- Caja registradora manejada por el personal con las debidas precauciones sanitarias.

VI.- Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro

VII.- Botiquín de primeros auxilios.

VIII.- No deberá tener comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos, su altura interior será cuando menos 2.40 metros, el techo y las paredes deberán estar revestidas de mosaico blanco o pintura de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banqueta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.

IX.- Los depósitos para la basura serán de hierro o lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.

X.- Los recipientes para guardar carne molida, cebos o desperdicios deberán de ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para dicho fin.

XI.- En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en el interior duerma alguna persona.

XII.- Tener a la vista del público, información sobre los productos que expendan, con especificación de la clase de animal de que proviene.

ARTICULO 20.- Las carnicerías deberán de contar con un molino para carne y cortadora eléctrica.

ARTICULO 21.- Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones:

I.- Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.

ARTICULO 22.- Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberá tener además mesa para la preparación y limpieza de las aves.

ARTICULO 23 Las pescaderías con venta al menudeo deberán contar con un sistema de refrigeración a base de hielo.

ARTICULO 24 En los establecimientos reglamentados en este capítulo, queda prohibido:

I.- Vender a puerta cerrada.

II.- Aplicar anilina o colorantes a la carne.

III.- Inyectar agua o líquido a la carne.

ARTICULO 25. Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que aquí se indican, deberán ser sacrificados en el rastro municipal o en el rastro autorizado por el Ayuntamiento.

En los rastros, empacadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

En los expendios de vísceras solo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

ARTICULO 26 Se expedirá Licencia Municipal para el funcionamiento de los giros de aquí citados, cuando el interesado exhiba constancia expedida por las Autoridades Sanitarias salvo el caso de Mercados Municipales o Centrales de Abasto.

ARTICULO 27 Las carnicerías se sujetarán además a las siguientes disposiciones:

I.- Estos giros serán explotados por los titulares de la licencias

II.- Las carnes que se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o cámara de refrigeración.

III.- Las carnes febriles o fatigadas no podrán venderse en público, sino que se destinarán a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24 horas de haberse preparado.

IV.- No podrán llevarse a estos lugares, carnes, no susceptibles para el consumo humano. En este caso se infraccionará y se procederá a la clausura del giro y la revocación de la licencia.

V.- En toda carnicería queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior o exterior.

VI.-En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del Rastro Municipal o rastro autorizado por el ayuntamiento.

ARTICULO 28 Queda prohibido usar para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro impreso.

ARTICULO 29 Las personas encargadas del despacho y manejo de estos establecimientos deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal y además deberán contar con Licencia Sanitaria expedida por la Autoridades de Salud, renovándola cada año.

ARTICULO 30 Los giros contemplados en este capítulo se sujetarán al siguiente horario, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO III DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y LONCHERIAS

ARTICULO 31 Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasados de cualquier tipo, así como sus envases deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y demás leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 32 Los comercios deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En las fondas y loncherías solamente se podrá vender cerveza, invariablemente acompañada de alimentos.

II.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo quedando prohibida la preparación de alimentos comestibles en el exterior y a la vista pública.

III.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse dentro del local, salvo los que se envasen para el consumo en otro lugar.

ARTICULO 33 Se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo solamente cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado en el sentido de haber satisfecho los requisitos que determina el código y las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 34 Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales, ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con el fin mencionado.

ARTICULO 35 En los restaurantes, podrá funcionar un anexo de Bar, previa autorización del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, las Reformas y Adiciones a dicha Ley y sus Reglamento, de igual forma podrán en restaurantes, cenaderías y fondas, consumirse cerveza con las comidas, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los mercados municipales o de inmuebles propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 36 Los giros reglamentados en este capítulo se sujetarán para venta y consumo de bebidas alcohólicas a los horarios estipulados en el bando de policía y buen Gobierno.

CAPITULO IV DE LOS CABARETES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, BAR PARA DAMAS Y DISCOTECAS

ARTICULO 37 Cabaret o Centro Nocturno, es el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad a Juicio de la Autoridad Municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento para

adultos con un espacio para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTICULO 38 Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTICULO 39 Bar, es el giro en el que se venden bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los Bares no se autorizarán variedades ni pista de baile.

ARTICULO 40 Cervecería, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo.

ARTICULO 41 Se entiende por Salón y Discoteca, al centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva y grabada, y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

En este giro podrán venderse bebidas alcohólicas con las respectivas autorizaciones.

ARTICULO 42 Los Cabaretes, Cantinas, Bares, Discotecas y Cervecerías, solo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados, al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado las Reformas y Adiciones de la misma y su Reglamento, el Código Sanitario y demás Leyes aplicables a la materia.

ARTICULO 43 Los propietarios encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia del funcionamiento.

II.- Exender los productos en estado puro.

III.- Mostrar la licencia respectiva a los agentes de Seguridad Pública estatales o municipales y al personal autorizado de la Presidencia Municipal y permitirle el cumplimiento de las ordenes de visita, así como el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el establecimiento.

IV.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada, de las bebidas y alimentos.

V.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

VI.- Obtener Licencia Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 44 Queda prohibido en los giros que se norman en este capítulo.

I.- La estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

II.- El acceso y venta de productos a menores de edad a adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados.

III.- Obsequiar los productos, a los agentes de Seguridad Pública o a los inspectores de la Dirección de Finanzas.

IV.- En los Bares y Cabaretes queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía.

V.- El establecimiento en vía pública, parques y jardines públicos.

VI.- Tener vista directa a la vía pública.

ARTICULO 45 En las cervecerías se permiten los juegos de mesa, tales como damas, ajedrez, cubilete, domino, y similares siempre que se haga sin cruce de apuestas.

ARTICULO 46. Los Giros de este capítulo, además de los requisitos mencionados, deberán reunir las siguientes condiciones.

I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 200 metros de escuelas, hospitales, templos, edificios públicos y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 47 Solo con el permiso de la Autoridad Municipal podrá cambiarse el giro a que se refiere este capítulo. Además la Autoridad Municipal podrá revocar o cancelar la licencia de funcionamiento de tales giros cuando sea conveniente y cuando produzcan con frecuencia desórdenes que sean imputables al negocio y cuando el caso lo amerite.

Se procederá a la clausura sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 48 Los giros reglamentados normados en este capítulo se sujetarán al horario siguiente:

I.- Cantina, bar, y bar para dama, podrán abrir al público desde las 12:00 horas y cerrar hasta las 24:00 horas de lunes a sábado los domingos el cierre se hará a más tardar a las 22:00 horas. Después del cierre de acceso se tendrá una tolerancia de 30 minutos para el desahogo del local o establecimiento.

Cervecería de 10:00 a 22:00 de lunes a sábado y domingos de 10:00 a 22:00 hrs Bar, en los días en que se presente al público música en vivo, hasta las dos de la mañana.

II.- Salón de Baile, discoteque, Centro Nocturno o Cabaret, hasta las dos de la mañana.

III.- El Ayuntamiento podrá otorgar permiso especiales para la ampliación de horarios y la habilitación de los días señalados en el artículo 31 de la ley de alcoholes.

CAPITULO V DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 49 Las bebidas alcohólicas de venta al público en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pernente.

ARTICULO 50 Para los efectos de este reglamento son bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen. Así mismo la cerveza y las bebidas alcohólicas refrescantes con graduación alcohólica no mayor de 10° G.L.

ARTICULO 51 Para los efectos de este capítulo, se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 52 Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capítulo:

I.- Exender bebidas alcohólicas, al coqueo y en lugares diferentes al autorizado, o permitir su consumo dentro del establecimiento.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que comuniquen con el giro, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados.

IV.- Funcionar después de las 22:00 horas. En consecuencia no podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

ARTICULO 53 La venta de productos en licorerías o expendios, tiendas de abarrotes, de autoservicio, supermercados y similares, en botella cerrada de origen, además de cumplir con los requisitos ya mencionados, deberán de sujetarse a los que establece la Ley sobre el funcionamiento destinados al almacenaje, distribución venta y consumo de bebidas alcohólicas, a las Reformas y Adiciones de la misma, a su Reglamento y al Bando de Policía y Buen Gobierno, de SOMBRETE.

CAPITULO VI DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

ARTICULO 54 Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de Gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la unidad de Licencias y Reglamentos de la Tesorería, los siguientes requisitos:

I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

Los requisitos documentales para el otorgamiento de la Autorización para Operar Nueva Estación de Servicio bajo el Sistema de la Franquicia Pemex son los siguientes:

1º Etapa. Solicitud de Autorización para construir y Operar Nueva Estación de Servicio.

Requisitos:

1. Solicitud Original
2. Manifestación escrita si el solicitante, sus socios, o asociados son poseedores u operadores de Estaciones de Servicio dentro del país.
3. Manifestación escrita de no incumplir con las distancias respectivas estipuladas por Pemex Refinación.
4. Si es persona física, Original o Copia certificada de Acta de Nacimiento.
5. De ser el caso, Carta de Naturalización o Pasaporte Vigente o Certificado de Nacionalización Mexicana.
6. Copia de Identificación Oficial con fotografía y firma del solicitante.
7. Si es persona moral, copia del Acta Constitutiva conteniendo los lineamientos de anexo 1 a la solicitud, certificada por el Fedatario Público e inscrita en el Registro Público de Comercio.
8. Poder Notarial General para Actos de Administración del Representante Legal.
9. Copia de Identificación Oficial con fotografía y firma del Representante Legal de la Persona Moral o Física.
10. Título de Propiedad en Escritura Pública, o Contrato de Arrendamiento, Ratificado en todas partes ante el Notario Público, aplicando el contenido del Anexo N° 2 a la Solicitud.
11. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Solicitante y Alta de Hacienda.
12. Croquis de Localización del Predio propuesto, indicando medidas y colindancias.
13. Plano de la Población, ubicando el Predio propuesto.

2º Etapa. Solicitud de Asignación de Número de Estación de Servicio.

Requisitos:

1. Autorización de Uso de Suelo.
2. Autorización de Ecología.

3. Permiso de la Secretaría de Salud.
4. Permiso de Construcción.
5. Alineamiento y Número Oficial.
6. Reporte de Inspección Técnica en Formato de 3 Páginas (80% de Avance Mínimo)
7. Copia de Factura por Pago de Posiciones de Carga.
8. Copia de Factura de Pago por Incorporación a la Franquicia.
9. Permiso de la S.C.T. para la construcción de accesos, en caso de Estaciones Tipo Carretera.
10. Reporte Fotográfico.
11. Representante de Anteproyecto y Proyecto Ejecutivo aprobados.

3º Etapa. Solicitud de Autorización de Inicio de Operaciones.

Requisitos:

1. Carta opinión de Maniobrabilidad.
2. Reporte de Inspección Técnica en Formato de 13 páginas (100% de avance).
3. Reporte Fotográfico.
4. Carta compromiso de conclusión de obras.
5. Pruebas de Hermeticidad en Tanques y Tuberías.

Además de los requisitos documentales señalados, es indispensable cumplir con lo establecido en el Manual de Especificaciones de Servicio Tipo Urbana, que define tanto los materiales, equipos y normatividad que deberán cumplir con los franquiciatarios.

Además

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción y las que en particular señale la propia dirección.

III.- Visto bueno otorgado por el Departamento de Bomberos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado en el que se indique que se han acatado las disposiciones que señala el Reglamento de Construcción en lo que se refiere a la prevenciones contra siniestros.

IV.- Certificación otorgada por la unidad de Licencias y Reglamentos de la Tesorería en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

ARTICULO 55 No obstante la concesión expedida, por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la Construcción de expendios de Gasolina sino están sujetas al Plan de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 56 El ayuntamiento por el conducto del C. Presidente Municipal, o por el funcionario que este designe en todo el tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras, las medidas que estime conviene mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO VII DE LAS PANADERIAS

ARTICULO 57 Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles, y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboran.

Los lugares destinados a dicho objeto deberán de ser locales debidamente acondicionados para su venta los que deberán previo funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 58 La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que señalan en este capítulo.

ARTICULO 59 Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Las panificadoras deberán contar con:

- a).- Mosquiteras en las puertas de acceso y de servicio.
- b).- Paredes y pisos de material de fácil acceso.
- c).- Servicio sanitario.
- d).- Fregadero para limpieza de utensilios.
- e).- Bodega.
- f).- Cámara de refrigeración cuando sea necesario.
- g).- Horno.
- h).- Batidoras u revolvedoras.
- i).- Tambores de reposo.
- j).- Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- k).- Botiquín para primeros auxilios.
- l).- Baño para los trabajadores y
- m).- Equipo contra incendio y sistema de control sanitario.

II.- Los expendios de pan, pastelerías y repostería deberán contar con:

- a).- Mosquiteras en las puertas de acceso y de servicio.
- b).- Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
- d).- Mostrador para el despacho de la mercancía.
- e).- Paredes y pisos de material fácil de asearse.
- f).- Caja para el cobro de las ventas a cargo del personal distinto de los despachadores.
- g).- Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
- h).- Sistema de control sanitario.
- i).- El personal que labore en estos giros, deberá obtener Licencia Sanitaria expedida por las Autoridades de Salud.

ARTICULO 60 Los giros de este capítulo se sujetarán al horario siguiente:

- I.- De las 6:00 horas a las 22:00 horas de Lunes a Domingo.

CAPITULO VIII DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO

ARTICULO 61 Se consideran como tiendas de autoservicio los establecimientos que venden al público al por menor, toda clase de productos alimenticios de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de las compras.

ARTICULO 62 En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos que hayan sido autorizados.

ARTICULO 63 Los giros de tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Local independiente, destinados a desempaque, empaque y preparación de los artículos que los requieran.
- II.- Bodega anexa al establecimiento para los productos y artículos propios del giro.

- III.- Instalaciones necesarios para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza.
- IV.- Básculas necesarias para el servicio.
- V.- Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para conservación de los alimentos.
- VI.- Gabinete en su caso, para que los interesados se prueben la ropa.
- VII.- Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.
- VIII.- Caja de cobro necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento.
- IX.- Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.
- X.- Sistema de ventilación o aire acondicionado.
- XI.- Tener autorización y control de las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 64 Los propietarios administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.
- II.- Vigilar que los empleados porten uniformes limpios y atiendan al público con el debido comedimiento.
- III.- Marcar en los artículos que se expendan el precio de la venta y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible e indubitable.
- IV.- Mantener el orden y solicitar, en caso necesario el auxilio de la policía.
- V.- Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.
- VI.- Cuidar las mercancías que sea necesario se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.
- VII.- Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar la mercancía adquirida.
- VIII.- Tener Licencia Sanitaria expedida por las Autoridades de Salud.

ARTICULO 65 Queda prohibido a los propietarios administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo:

- I.- Alterar o modificar la construcción del local sin la autorización correspondiente.
- II.- Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de mercancías fuera del área correspondiente.

ARTICULO 66 Los giros materia de este capítulo estará sujeto al horario siguiente.

- I.- De las 9:00 horas hasta las 22:00 horas de lunes a domingo. Quiénes quieran ampliar este horario deberán solicitarlo por escrito a la presidencia municipal donde se resolverá lo procedente.

CAPITULO IX
DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍA, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y DEMAS
JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS

ARTICULO 67 Para el funcionamiento de giros destinados a la venta de billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos y demás Juegos de Azar permitidos, se requiere licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 68 Los propietarios de giros mercantiles podrán solicitar al Ayuntamiento la Licencia complementaria para la venta de billetes de Lotería Nacional de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Original y copia fotostática del documento con el que acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o los Pronósticos Deportivos.

II.- Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal cuente con el espacio suficiente para la prestación de las actividades cuya licencia se solicita.

III.- Los propietarios de los giros reglamentados en este capítulo no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de Lotería.

ARTICULO 69 El horario de funcionamiento de los giros materia de este capítulo será:

I.- De 8:00 horas a 20:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO X
DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS

ARTICULO 70 Se consideran Molinos de Nixtamal los establecimientos donde se preparan y muele el nixtamal para obtener masa con fines comerciales.

ARTICULO 71 Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran las tortillas de maíz, con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima de nixtamal o masa de harina nixtamalizada.

ARTICULO 72 Los molinos de nixtamal, podrán elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia.

ARTICULO 73 Se exime del requisito de licencia, la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes para fines, exclusivos del servicio que prestan.

ARTICULO 74 En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios, cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz, debidamente empaquetadas.

ARTICULO 75 Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con táscula autorizada por la Secretaría de Comercio y fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.

II.- Contar con paredes y piso de material de fácil aseo.

III.- Contar con caja para el cobro de las ventas a cargo del personal con las debidas precauciones sanitarias.

IV.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

V.- Contar con lavadero.

VI.- Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y cuente con la protección adecuada para prevenir riesgos.

VII.- Autorización de las Autoridades Sanitarias de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 76 Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere, este capítulo, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Exender los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin.

II.- Elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grupo.

III.- Contar con Licencia Sanitaria expedida por la Autoridad de Salud.

IV.- Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

ARTICULO 77 Para el tramite de Licencia Municipal, deberán anexarse los documentos siguientes.

I.- Fotocopia certificada de la Autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.- Fotocopia certificada de la Cédula IV de Hacienda Registro de la Autoridad competente.

ARTICULO 78 Los establecimientos destinados a los giros que regula el presente capítulo, deberán cumplir con el horario siguiente:

I.- De las 6:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO XI DEL EXPENDIO DE PETROLEO DIAFANO Y CARBON

ARTICULO 79 Los establecimientos para el funcionamiento de estos giros, venderán directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano, debiendo estos últimos tener concesión de Petróleos Mexicanos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con Licencia expedida por el Ayuntamiento.

II.- Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar siniestros, de acuerdo a lo establecido por Protección Civil Municipal.

III.- Tener mostrador para el despacho de las mercancías.

IV.- Tener a la vista del consumidor la báscula y medidas de capacidad autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para efectuar las ventas.

V.- Tener iluminación y ventilación adecuada.

VI.- Tener entrada y salida a la vía pública.

VII.- Tener un local especial para el almacenamiento de carbón y petróleo, independientemente del expendio.

Las paredes de los giros y almacenes de petróleo, diáfano, deberán ser impermeables y con las demás características que el reglamento de construcción o la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, determine.

VIII.- Estar totalmente separados de cualquier habitación.

IX.- Certificación otorgada por el Departamento de Protección Civil en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponda para el funcionamiento del giro.

X.- El carbón vegetal deberá venderse seco o limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

XI.- Permiso de la SEMARNAP.

ARTICULO 80 Para los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este capítulo queda prohibido:

I.- Alterar las condiciones físicas del local sin autorización correspondiente.

II.- Invasión la vía pública con enseres del establecimiento.

III.- Habitar el local.

ARTICULO 81 Los establecimientos de los giros materia de este capítulo estarán sujetos al siguiente horario:

I.- De 8:00 horas a 20:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO XII

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 82 Para los efectos de este capítulo, se entiende por mercados, los edificios, destinados por el Ayuntamiento en los términos del Artículo 129 de la Ley Orgánica de Municipio libre, para que la población ocurra a realizar la compra-venta de los artículos que ellos expendan, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal que para el mismo fin se concesione por la comuna a los particulares.

ARTICULO 83 Los mercados por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanente en forma establecida requiere de concesión o contrato de arrendamiento y licencia en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

ARTICULO 84 Con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas y las que se encuentren en estado de descomposición podrá venderse en los mercados toda clase de mercancías siempre que no esté su comercio prohibido por otras normas.

ARTICULO 85 Todos los establecimientos de venta de alimentos y comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señala el Código Sanitario y las demás leyes y Reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 86 Las personas que luego de entrar en vigor este Reglamento deseen arrendar o concesionar los locales de los mercados Municipales, celebraran contrato con el Ayuntamiento, otorgando fianza suficiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Estos contratos se rigen por las disposiciones administrativas y de ellos se remitirá una copia a la Tesorería Municipal y al Departamento de Rastros, Plazas y Mercados.

ARTICULO 87 El tributo que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario o arrendatario será fijado conforme a la Ley de Ingresos. Pudiendo la Autoridad

Municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario. Sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite legal.

ARTICULO 88 Los contratos a que se refiere el artículo 86, serán por tiempo indefinido pudiéndose rescindir a voluntad de cualquiera de las partes contratantes previo aviso por escrito con treinta días de anticipación y siempre que exista causa imputable a otra.

ARTICULO 89 Por ningún motivo podrá subarrendarse los locales de los mercados municipales y en caso de hacerlo será motivo de revocación de la concesión otorgada o contrato de arrendamiento.

ARTICULO 90 Los concesionarios o arrendatarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

I.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

II.- Tratar al público con la consideración debida.

III.- Utilizar un lenguaje decente.

IV.- No utilizar equipos de sonido altoparlantes.

V.- Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.

VI.-A no exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado salvo las tolerancias que se les permitan por el Departamento de Rastros, Plazas y Mercados.

VII.-No utilizar fuego y sustancias inflamables, excepto en el área destinada para comidas.

VIII.- Cerrar el local a más tardar a la hora que como límite señale el Ayuntamiento.

IX.- A no cerrar sin causa justificada por más de treinta días el local concesionado.

X.- Tener en el establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura y entregarle a sus recolectores.

XI.- No instalar más anuncios, hacer modificaciones o construcciones que las permitidas por la

Autoridad Municipal previa opinión de la Dirección de Obras y Servicio Públicos Municipales.

ARTICULO 91 Cuando los locales construidos por el Ayuntamiento para destinarios al servicio público de mercados permanezcan cerrados por más de treinta días, sin prestar conforme a su destino al servicio correspondiente sin causa justificada, se podrá declarar rescindido el contrato correspondiente, sin importar que el concesionario o arrendatario se encuentre o no al corriente en el pago de derechos y/o productos.

La Comisión edilicia de Hacienda, previa la declaratoria que se indica en el párrafo anterior por conducto de la Administración del Ramo, ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías u objetos que se encuentren en el interior.

En casos urgentes, como cuando existen objetos en estado de putrefacción que constituyen focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que se indica el párrafo que antecede posterioridad.

En estos supuestos, también se levantará acta de diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a sustraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local, no concurriere el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a su remisión al depósito de resguardo de la Administración Municipal.

ARTICULO 82 Los trasposos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario y en los casos de transmisión de descendientes consanguíneos en línea recta, estará sujetos a la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 83 Son motivo de clausura los giros materia de este capítulo a juicio de la Autoridad Municipal los siguientes:

I.- Carecer de Licencia o permiso.

II.- La falta de retiro de la licencia dentro de los 30 días hábiles de cada ejercicio fiscal.

III.- Ejercer el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia y sin autorización sanitaria vigente.

IV.- La violación referada de las normas, acuerdos y circulares municipales y

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 84 Los giros materia de este capítulo se sujetarán al siguiente horario:

I.- Para el comercio interior de 7:00 a 19:00 horas de lunes a domingo.

II.- Para el comercio de los locales con puerta hacia el exterior de 8:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO XIII DE LOS COMERCIOS AMBULANTES

ARTICULO 85 Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

ARTICULO 86 Se considera comerciante ambulante, a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentran comprometidas dentro de los casos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 87 El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- Comercio Móvil: Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- Comercio Semifijo: Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III.- Comercio fijo: Es el que se realiza utilizando instalaciones permanentes en un sitio público.

ARTICULO 98 La actividad reglamentada en este capítulo, requiere de permiso municipal expedida por la unidad de comercio en formas especiales que elabore la Tesorería Municipal.

Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 99 En toda solicitud de permiso para ejecutar el Comercio Ambulante, el interesado deberá:

- I.- Expresar su nombre y generales.
- II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique.
- III.- Indicar la mercancía con que desea comerciar.
- IV.- En su caso, el lugar donde practicará el comercio.
- V.- Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones Municipales vigentes y las que en un futuro se expidan, así como los señalamientos que se formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.
- VI.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

ARTICULO 100 Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

- I.- Utilizar uniforme con las características que señalan las Autoridades Sanitarias.
- II.- El mobiliario que utilice, deberá obstruir lo menos posible la vía pública y asegurar la limpieza absoluta de sus mercancías.
- III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- IV.- Utilizar material desechable.
- V.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán de contar con los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes utilicen después de haber ingerido su contenido, mantener además permanentemente el aseo del lugar que ocupa su puesto y sus alrededores debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.
- VI.- Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utilice, en fin procurar todas las medidas de seguridad e higiene pertinentes.

ARTICULO 101 Queda estrictamente prohibido que el comerciante fijo o semifijo pueda utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

ARTICULO 102 Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la Autoridad Municipal al expedirle el permiso correspondiente.

ARTICULO 103 Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o el consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, excepción de los casos de kermeses, ferias y otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos de igual manera queda prohibido para los comerciantes fijos y semifijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato a sus establecimientos.

ARTICULO 104 El Ayuntamiento tiene la facultad de:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación presenten, falta de higiene o su naturaleza peligrosa obstruya la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, presenten peligro para su salud o la seguridad e integridad física de la población.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control así como para mejorar la estadística municipal.

III.- Para ordenar la práctica de visitas de inspección, los que generalmente deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando una acta circunstanciada en presencia de dos testigos que pondrá persona con quien se entienda la diligencia o por el Inspector que la práctica si aquella se niega a proponerlos. De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

ARTICULO 105 Los comerciantes ambulantes en los términos del artículo 99 del presente Reglamento, tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera:

I.- Cuota anual

II.- Los móviles fijos y semifijos, por cuota diaria que recabara el recaudador de la zona.

III.- Los fijos, por periodos preestablecidos, según convenga al respecto.

ARTICULO 106 Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, estos, entregarán boletos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán ser foliados, tener la forma oficial y ser perforados al momento de su entrega por el propio recaudador.

ARTICULO 107 Para efectos de este capítulo la ciudad de SOMBRERETE se divide en las siguientes zonas:

CENTRO HISTORICO. Calle Hidalgo, Calle Aréchiga, Calle 5 de Mayo, Calle Bracho, Hasta la Jardinera, Calle San Francisco, Calle H. Colegio H. Militar, Calle San Francisco, Calle Zaragoza, Plazuela Belém Mata, Calle Llerena hasta el Auditorio, Calle Genaro Codina, Calle Jose Ma Marquez, Calle Aldama una parte Aliende una parte.

ZONA COMERCIAL. Calle Hidalgo, Calle Aréchiga, Calle 5 de Mayo, Calle Bracho, Hasta la Jardinera, Calle San Francisco, Calle H. Colegio H. Militar, Calle San Francisco, Calle Zaragoza, Plazuela Belem Mata, Calle Llerena hasta el Auditorio, Calle Genaro Codina, Calle Jose Ma Marquez, Calle Aldama una parte Aliende una parte.

ZONA SIN RESTRICCIONES (COLONIAS). Barrio Francisco Villa, Barrio La Caridad, Barrio el Consuelo, Barrio La Candelaria, Barrio Santa Rosa, Barrio La Urbaneja, Barrio La Pila, Barrio El Artesón, Barrio Huertas de los Santos Niños, Barrio Huertas Grandes, Barrio Las Escobillas, Barrio Cerrito de Guadalupe, Barrio La Palmilla, Barrio La Cueva, Barrio La Santiago, Barrio Playas, Barrio La Purísima, Barrio El Peñasco, Barrio Chepinque, Colonia la Blanca, Colonia Lomas del Consuelo, Colonia Sombreretillo, Colonia del Valle, Colonia López Mateos, Colonia Lomas Coloradas.

FRACCIONAMIENTOS. Huertas Grandes Sección Montecristi, Huertas Grandes Sección La Cantera, Colosio, San Pedro, Coronel, Santa Rosa, Minero Santa Rosa, El Chepinque, Santa Rita.

**CAPITULO XIV
DEL COMERCIO MOVIL**

ARTICULO 108 El comercio reglamentado en este capítulo:

I.- No se permitirá en la zona prohibida (Centro Histórico y Zona Comercial).

II.- En el Centro Histórico, solo se autorizará mediante permiso de la unidad de comercio de la Tesorería, cuando para ello exista dictamen favorable de la Comisión de Hacienda y de acuerdo de Cabildo.

ARTICULO 109 Por ningún motivo se autorizará el ejercicio del Comercio ambulante semifijos, cuando se pretenda practicar dentro de las zonas prohibidas y restringidas.

ARTICULO 110 Para conceder permiso para establecer un comercio ambulante semifijo dentro de las zonas del primer, segundo cuadro y zona periférica, solo se autorizará mediante permiso de la unidad de comercio de la Tesorería, cuando para ello exista dictamen favorable de la Comisión de Hacienda y acuerdo de Cabildo.

DEL COMERCIO FIJO

ARTICULO 111 Los puestos fijos que se establezcan sobre la vía pública, serán construidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la Comisiones Edilicias correspondientes, sin que dichos puestos excedan de un metro cincuenta centímetros de largo, no deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o la luz de las fincas inmediatas y deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros de ángulo de las esquinas.

I.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra otorguen su consentimiento por escrito.

II.- Queda prohibido el uso de los petates, jarcias, cotenses, trozos de tablas u hojas de lata en la construcción de puestos fijos.

III.- A juicio del Presidente Municipal por excepción podrá autorizarse que los puestos del Comercio Fijo, tengan una anchura mayor de 1.20 mts. y 2.50 mts. de largo.

ARTICULO 112 Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos deberán presentar su solicitud por escrito, cumplir con lo establecido en los artículos 100 y 112 inciso I y además con los siguientes requisitos:

I.- Precisar con toda claridad y exactitud, la ubicación en donde se pretenda instalar el puesto.

II.- Señalar los materiales que se emplearán para la construcción del puesto.

ARTICULO 113 No se permitirá el establecimiento del comercio fijo en las zonas:

I.- Prohibida y restringida o jardines públicos.

II.- En las zonas comercial, así como en la zona periférica, solo se autorizará por acuerdo de Cabildo y siempre y cuando haya dictamen favorable de la Comisión de Hacienda.

III.- Los titulares y personas que laboran en los giros del comercio ambulante en la modalidad de fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales.

**CAPITULO XV
DE LOS EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS**

ARTICULO 114 El interesado en establecer un puesto de lo aquí reglamentados lo solicitará por escrito al C. Presidente Municipal, el cual previa autorización del INAH y de la Comisión de Hacienda y el Departamento de Rastro, Plazas y Mercados está facultado para:

- I.- Concederlo o negarlo.
- II.- Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular.
- III.- Exigir se hagan las modificaciones necesarias para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como para preservar el ornato público.

ARTICULO 115 Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios están obligados a establecerlos o modificarlos, conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento.

Cada expendedor previo al permiso corriente podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

ARTICULO 116 Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros sin que puedan instalarse más de dos en cada manzana.

ARTICULO 117 Queda prohibida la venta en estos expendios de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 118 Los establecimientos materia del presente capítulo estarán sujetos al horario siguiente:

- I.- De las 8:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.

**CAPITULO XVI
DE LOS GIROS DE PRESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 119 Todos los giros de prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de licencia municipal.

ARTICULO 120 Los giros de prestación de servicio que no estén especialmente reglamentados en este capítulo se regirán además de las disposiciones generales por las disposiciones contempladas en Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, por los reglamentos y leyes expedidas o que se expidan para tal efecto, así como los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

ARTICULO 121 Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el Municipio de SOMBRERETE, siempre y cuando no estén prohibidos por leyes especiales y no se atente contra la moral o el orden público.

**CAPITULO XVII
DE LAS LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y TINTORERIAS**

ARTICULO 122 Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado teñido de ropa de uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o piel, naturales o sintéticos.

ARTICULO 123 Las lavanderías de autoservicio, proporcionarán al público, máquina para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

CAPITULO XV
DE LOS EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

ARTICULO 114 El interesado en establecer un puesto de lo aquí reglamentados lo solicitará por escrito al C. Presidente Municipal, el cual previa autorización del INAH y de la Comisión de Hacienda y el Departamento de Rastro, Plazas y Mercados está facultado para:

- I.- Concederlo o negarlo.
- II.- Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular.
- III.- Exigir se hagan las modificaciones necesarias para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como para preservar el ornato público.

ARTICULO 115 Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios están obligados a establecerlos o modificarlos, conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento.

Cada expendedor previo al permiso corriente podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

ARTICULO 116 Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros sin que puedan instalarse más de dos en cada manzana.

ARTICULO 117 Queda prohibida la venta en estos expendios de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 118 Los establecimientos materia del presente capítulo estarán sujetos al horario siguiente:

- I.- De las 8:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO XVI
DE LOS GIROS DE PRESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 119 Todos los giros de prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de licencia municipal.

ARTICULO 120 Los giros de prestación de servicio que no estén especialmente reglamentados en este capítulo se regirán además de las disposiciones generales por las disposiciones contempladas en Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, por los reglamentos y leyes expedidas o que se expidan para tal efecto, así como los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

ARTICULO 121 Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el Municipio de SOMBRERETE, siempre y cuando no estén prohibidos por leyes especiales y no se atente contra la moral o el orden público.

CAPITULO XVII
DE LAS LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y TINTORERIAS

ARTICULO 122 Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado teñido de ropa de uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o piel, naturales o sintéticos.

ARTICULO 123 Las lavanderías de autoservicio, proporcionarán al público, máquina para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

ARTICULO 124 Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicios complementarios en hoteles, hospitales, internados escolares clubes o demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este capítulo, siempre que se limiten a las necesidades de los propios establecimientos y que no se presenten mediante el pago de tarifa.

ARTICULO 125 Los establecimientos materia de este capítulo podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinado servicio, mismo que deberá efectuarse en la casa matriz.

ARTICULO 126 Los establecimientos de los giros aquí reglamentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la iluminación y ventilación.
- II.- Mostrador para recibir y entregar ropa.
- III.- Áreas de recepción, peso en su caso y devolución de la ropa.
- IV.- Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.
- V.- Cuando se utilice gasolina u otras sustancias inflamables, deberán de tenerlas en locales a los que no tenga acceso el público y se cuente con las medidas e instrumentos para prevenir y combatir los incendios.

ARTICULO 127 Son obligaciones de los propietarios y encargados de estos giros las siguientes:

- I.- Exhibir los permisos correspondientes.
- II.- Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que prestan.
- III.- Entregar el recibo en el que se fije el precio del servicio contratado y la garantía, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas la cual por excepción puede no pactarse, en razón de la propia naturaleza o circunstancias especiales de los objetos o servicios estipulado.
- IV.- Tener constancia de las Autoridades Sanitarias competentes de que el establecimiento reúne los requisitos contra la contaminación.

ARTICULO 128 Los giros materia de este capítulo se sujetarán al siguiente horario.

- I.- De 9:00 horas a 20:00 horas de lunes a sábado.

CAPITULO XVIII

DE LAS PELUQUERIAS, SALAS DE BELLEZA Y SALONES DE ESTETICA

ARTICULO 129 Para autorizar la apertura y funcionamiento de los giros de peluquerías y salones de estética, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Municipio.
 - A.- Que el inmueble destinado para tal efecto sea adecuado
 - B.- Que se encuentre independiente de cualquier otro giro o habitación.
- II.- Exhibir certificación de la unidad de Inspección Fiscal y de Licencias y Reglamentos sobre la funcionalidad del Local.

ARTICULO 130 Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- La amplitud que permita colocar los sillones en que se presta el servicio a una distancia mínima de 2.5 metros de uno de otro.
- II.- Contar con la iluminación y ventilación adecuada.
- III.- Pisos y paredes de material fácilmente aseable.
- IV.- Espejos colocados enfrente de cada sillón.
- V.- Botiquín para prestación de primeros auxilios que determinen las autoridades correspondientes.
- VI.- Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.
- VII.- Servicio Sanitario.
- VIII.- Instalación suficientes de agua potable.
- IX.- Contar con suficiente ropa para el servicio de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y lavarla debidamente después de cada uso.
- X.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para el personal que en ellos labore, para que pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- XI.- Tener la tarifa de precios a la vista del público.
- XII.- Las personas que laboren en los establecimientos, destinados a peluquerías y salones de estética, deberán contar con tarjeta de salud expedida por las Autoridades Sanitarias.
- XIII.- Contar con los utensilios que sean indispensables y que estén en buen estado para el adecuado funcionamiento.
- XIV.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquinas esquiladoras, navajas y demás útiles de metal, se lavarán con agua hirviendo y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas limpias constantemente. De manera especial se sumergirán en alcohol las navajas, cada vez que se pasen por los asentadores y antes de ser utilizadas.

ARTICULO 131 Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

ARTICULO 132 Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética tiene la obligación de facilitar a los Inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias en el Municipio, todos los datos que se requieran en relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles, cuando para ello sean requeridos.

ARTICULO 133 En las peluquerías, salas de belleza y salones de estética, podrán autorizarse como anexo el giro de baño sauna.

Quando esto suceda podrán existir masajistas que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de 18 años.
- b).- Usar como uniforme de trabajo, pantalón y blusa cerrada sin botones o camisa.

c).-Tener experiencia profesional para el desempeño del trabajo que podrá acreditarse mediante certificación profesional que expida el Sindicato, Institución Universitaria reconocida por Autoridades o de Salud, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 134 El servicio de masaje que se proporcione en las peluquerías y salones de estética con baño, sauna podrán los giro tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que puedan vigilarse el funcionamiento del interior. Contendrán los objetos obligatorios exclusivos para esto y el instructivo de los servicios que preste.

ARTICULO 135 El giro principal de peluquería del que forma parte el sauna deberá prestar los siguientes servicios:

- a).- Corte de pelo en todos sus estilos.
- b).-Alaciados, ondulados, tintes, manicura, pedicura, rasura, tratamientos capilares y otros.
- c).- En la zona de acceso a estos gabinetes existirá un listado a la vista del público acerca de los servicios que prestan en el mismo.
- d).- Dentro de los gabinetes solo podrá existir material de lectura de circulación permitida.

ARTICULO 136 Los giros de este capítulo estarán sujetos al siguiente horario:
De las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y domingos hasta las 18:00 horas.

CAPITULO XIX DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 137 Son materia del presente capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionaran al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles o casa de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles de turistas y cualquier otro análogo.

ARTICULO 138 Excepcionalmente en los hoteles se podrá instalar ampliación del giro principal como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio bar, bares, discotecas, caberetes, pulquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamiento, los que invariablemente, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos correspondientes así como a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 139 En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, restaurantes, lavanderías y planchadurías, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 140 Las autoridades complementarias para el funcionamiento de restaurantes y servicios de bar, cabaretes y discotecas en los hoteles y moteles, se sujetarán a las Leyes y Reglamentos correspondientes, así como a las reglas de este capítulo que les corresponda.

ARTICULO 141 En las Licencias de los establecimientos reglamentados en este capítulo que presten los servicios complementarios indicados, deberán estar especificados cada uno de ellos.

ARTICULO 142 Los establecimientos destinados a hoteles, moteles, casa de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

ARTICULO 143 No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previos en este capítulo, sin que previamente exhiba el interesado constancias expedidas por las Autoridades Sanitarias en el Municipio, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales del Departamento de Protección Civil, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, de la Dirección de Finanzas, de Licencias y Reglamentos

en el sentido de que se han cumplido con todos los requisitos que al respecto exija por las demás disposiciones que le sean aplicables. El Ayuntamiento previo, negará la autorización de estos giros en zonas que se consideren inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos.

ARTICULO 144 Los giros principales nombrados en este capítulo que cuenten con los servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTICULO 145 Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas hospedajes y servicios complementarios así como el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en los libros o tarjetas de registro: nombre, ocupación, procedencia, domicilio, y fecha de entrada y salida.

En los moteles, además el control se llevará por medio de las placas de auto, cuando ello sea posible o por el sistema de hoteles en caso contrario.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación, un ejemplar del Reglamento interior del establecimiento.

IV.- Dar inmediato aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro, y tratándose de huéspedes, levantar el inventario de su equipaje ante la propia autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.

VI.- Solicitar en caso de urgencia, los Servicios Médicos públicos o particulares, contando con ello, con profesionistas para la atención de los huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias del Municipio, cuando traten de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del Departamento de Protección Civil.

ARTICULO 146 Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que advierta.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

III.- Cumplir cabalmente con lo dispuesto en el Reglamento interno del establecimiento.

IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban.

V.- En los casos de hoteles, y casas de hospedaje, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas

CAPITULO XX
DE LOS CLUBES , CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

ARTICULO 147 El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes se sujetará además de las disposiciones de este ordenamiento a los acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 148 Los Centro o Clubes Deportivos privados, podrán instalar servicios complementarios que deban anotarse en la Licencia del funcionamiento del giro principal, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente de los giros que la requieran no se concederá, en ningún caso a centros deportivos o escuelas de deportes, la opinión favorable para la venta y consumo de bebida embriagantes.

ARTICULO 149 Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud, expedida por la Autoridad Sanitaria competente, misma que deberá refrendarse cada año.

ARTICULO 150 Los locales destinados para centros o clubes deportivos, deberán tener las características que exijan el

Reglamento de Construcción y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 151 Los Centros o Clubes Deportivos podrán organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento.

ARTICULO 152 Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.

II.- Contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores suficientes por cada uno de los servicios que se presten.

ARTICULO 153 Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

ARTICULO 154 Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contactos tales como Karate, Kendo, Judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento, relación con los nombres y los domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción o que hayan cambiado su nivel de escolaridad tipo de reconocimiento y relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTICULO 155 El Ayuntamiento podrá cancelar el registro expedido cuando en los establecimientos se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer o que sean contrarios a las finalidades deportivas o de defensa persona o no cumplen con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XXI
DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 156 Se entiende por estacionamiento público un predio o inmueble de propiedad privada o propiedad del

Municipio, destinada a guardar temporalmente vehículos, mediante el pago de cuota diaria, por hora o fracción, según convenga a los usuarios.

ARTICULO 157 Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería regular y controlar el funcionamiento de los estacionamientos, expidiendo al efecto la licencia.

ARTICULO 158 El Servicio que otorguen los estacionamientos a los particulares deberá ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las que determine el H. Ayuntamiento conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 159 Corresponde al Ayuntamiento fijar las tarifas de pago y horarios del Servicio de los establecimientos.

ARTICULO XXII

DE LOS TALLERES DE REPARACION LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

ARTICULO 160 Son materia de este capítulo, los establecimientos de los talleres destinados a la reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.

ARTICULO 161 Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

I.- Acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

A). Local apropiado, las herramientas, aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.

B).- Tener personal capacitado para el mismo fin, a juicio de la Autoridad.

II.- Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

ARTICULO 162 Queda prohibido el establecimiento de estos giros en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

ARTICULO 163 Queda prohibido para los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de algunos de los trabajos para los que fueron contratados.

III. Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV.- Causar ruidos o producir sustancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

ARTICULO 164 Los giros materia de este capítulo se sujetarán al horario de 8:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 8:00 a 13:00 hrs.

**CAPITULO XXIII.
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 165 Para los efectos del presente Reglamento, se considera Espectáculos Públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. El Ayuntamiento fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.

ARTICULO 166 En este capítulo se norma la presentación de espectáculos públicos, con la finalidad de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece también los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos, y que tienen injerencia en ellos la Autoridad Municipal.

ARTICULO 167 Toda persona y empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este Reglamento, deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, tanto para llevar a cabo el propio espectáculo como para la publicidad del mismo. Quedando restringido para esto último, pegar en el centro histórico, misma que solo será concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además quedarán sujetos a los requisitos que el H. Ayuntamiento considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

ARTICULO 168 Los establecimientos destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.

ARTICULO 169 Las construcciones modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la prestación de espectáculos públicos deberán ajustarse a los señalamientos de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, a lo estipulado en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 170 En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles en croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTICULO 171 Los locales cerrados deberán estar iluminados suficiente y sin interrupción desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculos.

ARTICULO 172 Deberán existir letreros con la palabra "SALIDA" perfectamente visible y los demás señalamientos en todas las puertas que conduzcan al interior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos a juicio de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y del Departamento de Ejecución Fiscal.

ARTICULO 173 Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, para lo cual deberá contar con instalaciones de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

ARTICULO 174 Todos los establecimientos destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán contar con una planta eléctrica que supla las interrupciones en el suministro de la energía.

ARTICULO 175 En los locales donde se presenten espectáculos que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que

permita abrirlas instantáneamente, cuando la ocasión lo exija. En los demás las puertas deberán permanecer franqueadas.

ARTICULO 176 Las salidas de emergencia no deberán contar con escaleras, sino rampas de suave desnivel y desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público.

ARTICULO 177 La butaquería deberá estar colocada de tal manera que permita el libre paso de las personas, sin que los espectadores tengan que levantarse para tal fin.

ARTICULO 178 En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas u otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar, donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 179 En todos los locales deberá existir cuando menos dos teléfonos públicos si su aforo no excede de 3,000 localidades y dos aparatos por cada 3,000 localidades. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

ARTICULO 180 La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, en los locales cerrados se checará el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables, conducentes por escrito.

ARTICULO 181 La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares reúnan en sus instalaciones y las relativas a sanidad y que se ubiquen letrinas a una distancia prudente. Para vigilar el cumplimiento de lo anterior y demás disposiciones aplicables la Autoridad Municipal comisionará a los peritos e inspectores que considere pertinente y que serán pagados por el empresario.

ARTICULO 182 Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, se ajustarán a las demás aplicables.

ARTICULO 183 Todos los empresarios, están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

ARTICULO 184 Para los efectos de este Reglamento todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la Autoridad Municipal debidamente acreditado.

ARTICULO 185 Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte el Ayuntamiento procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

ARTICULO 186 Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro los interesados deberán recabar el permiso y sujetarse a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 187 Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estipular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo

La difusión de obras de producciones mexicanas que garanticen dicho fin.



Secretaría de Cultura del Estado de México

ARTICULO 188 Los anuncios de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente cuando, el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá el cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTICULO 189 Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, para ello deberá darse a conocer al público mediante carteles en lugares visibles y por el medio que la empresa considere conveniente.

ARTICULO 190 La empresa deberá mantener sus locales con el máximo aseo especialmente en el área de sanitarios; cuando se presenten varias funciones al día, los locales deberán ser aseados entre una función y otra y deberán colocarse convenientemente distribuidos suficientes depósitos de basura.

ARTICULO 191 Todos los locales para los espectáculos públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la Autoridad Municipal especialmente los locales cerrados, cuando menos una vez al mes.

ARTICULO 192 En cualquier espectáculo público, en la segunda y demás presentaciones, la empresa está obligada a practicar una inspección cuidadosa del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro, también tiene la obligación de remitir los objetos olvidados a la Autoridad Municipal si después de tres días no han sido reclamados.

ARTICULO 193 En los espectáculos que se simulen incendios, se deberán adoptar las medidas que garanticen la plena seguridad del público.

ARTICULO 194 En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo en casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 195 Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los centros de espectáculos, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público, salvo en casos excepcionales la Autoridad Municipal podrá conceder autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación.

ARTICULO 196 La Autoridad Municipal recibirá de los empresarios de espectáculos por lo menos ocho días antes de la primera función el programador que pretendan presentar y manifestar los cambios si los hay, con el objeto de contar con la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

ARTICULO 197 Los organizadores de los espectáculos deberán obtener la autorización que se requiera de los autores, sus representantes o de otras autoridades.

ARTICULO 198 Una vez autorizado el programa a juicio de la Autoridad podrán autorizarse algunas variantes, por causa de fuerza mayor. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista, esta deberá ser plena y oportunamente justificada.

ARTICULO 199 Las personas que tomen parte en algún espectáculo con autorización municipal, aún siendo funciones de beneficio, que no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infracciones y sujetas a la sanción respectiva salvo que su ausencia sea por causa mayor misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción se hará efectiva con la fianza que se otorgará a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 200 A cualquier variación en el programa de algún espectáculo, se hará del conocimiento del público antes de iniciada la función, explicando la causa que motivó dicha variación y señalándose que dicho cambio ha sido autorizado por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 201 En el caso previsto en el artículo anterior, se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que lo soliciten, siempre y cuando que lo hagan antes de dar comienzo el espectáculo.

ARTICULO 202 A juicio de la Autoridad Municipal la celebración de un espectáculo autorizado solo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

ARTICULO 203 Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa a juicio de la Autoridad Municipal, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad de importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTICULO 204 Los empresarios podrán solicitar la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de unos espectáculos, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado, si ya se anunció se sujetará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

ARTICULO 205 Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Los que participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberá estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTICULO 206 En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijadas previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique de lo contrario no se autorizará su propaganda y presentación.

ARTICULO 207 Cuando una empresa de espectáculos eleve los precios en las tarifas autorizadas sin cubrir el requisito que establece el artículo anterior será sancionada según corresponda.

ARTICULO 208 Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo adicional en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, salvo en lo establecido en el artículo siguiente, de hacerlo, se sancionará al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la Autoridad Municipal.

ARTICULO 209 Para que alguna empresa pueda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, deberá contar con la debida anticipación el permiso correspondiente de parte de la Autoridad Municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se comprometan presentar así como las condiciones expresas que norman los abonos se anotarán en la tarjeta correspondiente la razón social de la empresa el tipo de espectáculos el número de funciones, la localidad a que tiene derecho en que se llevará a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

ARTICULO 210 Para poder garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que se fijará a quienes expendan tarjetas de abono. Cuando las empresas no establecidas en el Municipio, presentan eventualmente algún espectáculo, se fijará aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 211 Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taquilla para cada sala. Salvo en caso excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal. La venta de boletos podrá efectuarse con varios días de anticipación.

ARTICULO 212 Las empresas de espectáculos públicos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión del boletaje mismo que deberá contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, del público en general y los particulares de la empresa.

ARTICULO 213 Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 214 En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas. Los empresarios deberán tener el personal suficiente de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 215 Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos, en especial en los pasillos o departamentos destinados a la circulación para evitar que esta se obstruya.

ARTICULO 216 La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos y gradas deberá estar perfectamente visible. Cuando exista la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal; en este caso tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero y la empresa estará obligada a buscar acomodo y las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTICULO 217 Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas para que se establezca vigilancia policiaca en los locales que operan, con el fin de evitar anomalías.

CAPITULO X X I V **DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS**

ARTICULO 218 Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el artículo 199 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTICULO 219 En los locales destinados a la exhibición cinematográfica además de las disposiciones generales contenidas en el capítulo anterior, las empresas, deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de proyección y durante la función, solo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Siempre deberá permanecer una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.-Esta estrictamente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.-Las empresas deberán permanentemente cuidar del buen funcionamiento de los aparatos de proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que pueda representar peligro de incendio.

VI.-Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taquilla para cada sala. Salvo en caso excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal. La venta de boletos podrá efectuarse con varios días de anticipación.

ARTICULO 212 Las empresas de espectáculos públicos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión del boletaje mismo que deberá contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, del público en general y los particulares de la empresa.

ARTICULO 213 Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 214 En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas. Los empresarios deberán tener el personal suficiente de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 215 Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos, en especial en los pasillos o departamentos destinados a la circulación para evitar que esta se obstruya.

ARTICULO 216 La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos y gradas deberá estar perfectamente visible. Cuando exista la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal; en este caso tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero y la empresa estará obligada a buscar acomodo y las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTICULO 217 Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas para que se establezca vigilancia policiaca en los locales que operan, con el fin de evitar anomalías.

CAPITULO XXIV DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

ARTICULO 218 Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el artículo 199 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTICULO 219 En los locales destinados a la exhibición cinematográfica además de las disposiciones generales contenidas en el capítulo anterior, las empresas, deberán sujetarse a las siguientes:

- I.- A las casetas de proyección y durante la función, solo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.
- II.- Siempre deberá permanecer una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.
- III.- Esta estrictamente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.
- IV.- Las empresas deberán permanentemente cuidar del buen funcionamiento de los aparatos de proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.
- V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que pueda representar peligro de incendio.
- VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

ARTICULO 220 En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicios de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

ARTICULO 221 Las empresas cinematográficas exhibirán una película nacional cuando menos cada tres cambios de programación, no autorizándose nuevas exhibiciones a las empresas que dejen de cumplir esta obligación.

ARTICULO 222 Las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros, que sean pronunciados por los protagonistas.

ARTICULO 223 Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche deberán recabar previamente un permiso especial de la Autoridad Municipal, siempre y cuando reúnan todos los requisitos y disposiciones de la misma.

ARTICULO 224 En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de 90 minutos, si su duración es mayor, deberá haber un intermedio mínimo de 5 minutos o máximo de 10 minutos de duración. Señalando a los espectadores la duración exacta, debiendo reanudarse la proyección en el momento indicado.

ARTICULO 225 Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que puedan causar molestias al espectador.

ARTICULO 226 Está estrictamente prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación no sea apta para ellos. De igual manera se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación, ni se exhiban en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos sin la debida censura.

CAPITULO XXV DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO

ARTICULO 227 El o los representantes de la empresa teatral serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la debida observancia del presente reglamento y no se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

ARTICULO 228 Para los efectos de este reglamento se entiende por autor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte en los mismos.

ARTICULO 229 Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberá presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustarse en su intervención a los papeles que señale el guión autorizado.

ARTICULO 230 Los escritores y productores teatrales solo tendrán las limitaciones de sus obras, las establecidas en la Constitución General de la República, Leyes y Reglamentos que le sean aplicables, así como las disposiciones necesarias a juicio de la Autoridad Municipal. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos no se concederá o se cancelará el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

ARTICULO 231 Los escritores, los productores, están obligados a guardar el respeto que al público y a terceros deben, conforme a la moral y a las buenas costumbres.

ARTICULO 232 Una vez iniciado el espectáculo y cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del mismo, será motivo de la devolución inmediata e íntegra del importe de las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable y que la falta no sea motivo de suspensión definitiva de la misma, la Autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

ARTICULO 233 Queda estrictamente prohibido emplear durante las funciones teatrales cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro, cuando se simule, en alguna escena de incendio u otro efecto que implique o de sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la Autoridad con la anticipación necesaria para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público.

Se debe advertir al público de ese tipo de escenas, para evitar que algunas falsa alarma se convierta en tragedia.

ARTICULO 234 Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15 minutos, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

ARTICULO 235 El Ayuntamiento por ningún motivo permitirá los espectáculos que contengan ataques a la moral, a los derechos de terceros o perturben el orden público.

ARTICULO 236 En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en los capítulos XXIII, XXIV, XXV del presente reglamento podrán instalarse cafeterías, dulcerías y otros servicios anexos previa autorización de la Autoridad Municipal y siempre y cuando observe los requisitos correspondientes.

CAPITULO XXVI DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 237 Todas las empresas o personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que procede a las normas que en este se precisan.

ARTICULO 238 Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 239 Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en todos aquellos lugares que reúnan las condiciones establecidas por las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 240 Ante la Autoridad Municipal las empresas o personas que presenten variedades, están obligados a garantizar la anticipación que se les fije y que se requiera, tanto de los artistas como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo. Así mismo se garantizará la fidelidad de éste a modalidades a que está sujeto, mismas que se darán a conocer oportunamente.

En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento, así como el cumplimiento de las normas aplicables.

ARTICULO 241 Las empresas o personas que realicen la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido en este ordenamiento y demás aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 242 Las empresas o personas que organicen eventos deportivos, deberán sujetarse además a las disposiciones municipales que señale la Autoridad en cada caso concreto para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el apoyo necesario para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

ARTICULO 243 Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTICULO 244 Las construcciones fijas destinadas a realizar eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de SOMBRERETE.

ARTICULO 245 La Autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos están obligados a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de contar con un lugar como enfermería.

ARTICULO 246 Las empresas deportivas están obligadas a cubrir la tasa que fije el Ayuntamiento por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTICULO 247 Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar una alteración del orden.

ARTICULO 248 Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indican en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, el que deberá informar a la Presidencia y a la Comisión de Espectáculos, de los incidentes ocurridos.

ARTICULO 249 Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de SOMBRERETE se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento y la observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 250 Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre las empresas y la Autoridad Municipal.

ARTICULO 251 Para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino se requiere el permiso previo de la Autoridad Municipal, el cual en todos los casos deberá contar con un área destinada a enfermería y servicios médicos en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la Comisión de Sanidad Pública.

ARTICULO 252 Los espectáculos taurinos se registrarán en lo previsto en este ordenamiento y por las disposiciones del Reglamento taurino.

CAPITULO XXVII **DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTAS.**

ARTICULO 253 Se entiende por salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para la cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al acento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 254 Son responsables del cumplimiento de las leyes, reglamentos relativos así como las disposiciones de este capítulo las directivas los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

ARTICULO 255 Son aplicables a estos espectáculos las leyes, reglamentos y las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte el Ayuntamiento para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

ARTICULO 243 Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTICULO 244 Las construcciones fijas destinadas a realizar eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de SOMBRERETE.

ARTICULO 245 La Autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos están obligados a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de contar con un lugar como enfermería.

ARTICULO 246 Las empresas deportivas están obligadas a cubrir la tasa que fije el Ayuntamiento por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTICULO 247 Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar una alteración del orden.

ARTICULO 248 Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indican en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, el que deberá informar a la Presidencia y a la Comisión de Espectáculos, de los incidentes ocurridos.

ARTICULO 249 Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de SOMBRERETE se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento y la observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 250 Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre las empresas y la Autoridad Municipal.

ARTICULO 251 Para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino se requiere el permiso previo de la Autoridad Municipal, el cual en todos los casos deberá contar con un área destinada a enfermería y servicios médicos en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la Comisión de Sanidad Pública.

ARTICULO 252 Los espectáculos taurinos se registrarán en lo previsto en este ordenamiento y por las disposiciones del Reglamento taurino.

CAPITULO XXVII **DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTAS.**

ARTICULO 253 Se entiende por salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para la cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al acento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 254 Son responsables del cumplimiento de las leyes, reglamentos relativos así como las disposiciones de este capítulo las directivas los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

ARTICULO 255 Son aplicables a estos espectáculos las leyes, reglamentos y las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte el Ayuntamiento para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

ARTICULO 256 El horario de los espectáculos públicos materia de este capítulo se sujetarán a las deposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO XXVIII
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGO DE MESA Y OTRAS
DIVERSIONES SIMILARES.

ARTICULO 257 Para obtener la licencia por parte del Ayuntamiento que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego oculto.

ARTICULO 258 Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTICULO 259 Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciéndose saber al público esta disposición.

ARTICULO 260 En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la comunicación con habitaciones y ocupar para el servicio a menores de edad.

ARTICULO 261 Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 262 Queda estrictamente prohibido la entrada de menores a los giros a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 263 Se permitirá el establecimiento de centros de diversión para menores, siempre y cuando las características de los juegos sean acordes a la edad de los mismos.

ARTICULO 264 En los salones de boliche y de billar se podrá practicar los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTICULO 265 En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurant, loncherías, tabaquería, y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse esas actividades en la licencia en funcionamiento del giro principal.

ARTICULO 266 A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente las personas mayores de edad.

ARTICULO 267 En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros mínimo por mesa.

ARTICULO 268 Los locales, motivo de los giros del presente capítulo por ningún motivo se podrá ubicar dentro de una distancia menor a los 200 metros, de los linderos de edificios educativos, hospitales, hospicios y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad Municipal.

ARTICULO 269 Todos los giros contemplados en este capítulo funcionarán con horario de: boliches de 11:00 horas a 22:00 horas de lunes a domingo. Billares de 12:00 horas a 22:00 horas de lunes a domingo

CAPITULO XXIX
DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

ARTICULO 270 La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualquier otros espectáculos o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos

permitidos por la ley, en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el reglamento de construcción del Municipio.

ARTICULO 271 La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones y su publicidad a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la Autoridad Municipal, quedando prohibidas y restringidas que se establecen en el presente reglamento, tampoco podrán establecerse en plazas y parques que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

ARTICULO 272 A juicio de la Autoridad Municipal para otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente en prevención de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad municipal.

ARTICULO 273 No se concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en este capítulo no se autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 274 La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrán ser mayor de 30 días, comprendidos en dicho lapso el periodo de instalación y desarme. La autoridad municipal ordenará retirar esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso por quejas de los vecinos o porque lo estime conveniente para el interés público; en estos casos las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la notificación oficial para el retiro de sus enseres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio de las labores.

ARTICULO 275 El sonido para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada, para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las que determine la Autoridad Municipal aplicables al respecto.

ARTICULO 276 Quienes presenten espectáculos o diversiones en la vía pública. Con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberá contar previamente con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, misma que por ningún motivo se concederá cuando con pretexto de presentarlos se dediquen a mendigar. Estos permisos no autorizarán a los interesados para trabajar en pórticos de edificios ni en lugares que pueda interrumpir el tránsito de vehículos.

CAPITULO XXX **DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS**

ARTICULO 277 Los establecimientos en donde se instalen para uso de público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar la disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 278 El establecimiento deberá contar con una anuencia específica del municipio que será renovada cada año independientemente del padrón municipal. El departamento de Licencias de la Tesorería determinará la calidad del aparato o equipo similar que haga las veces del mismo y aplicará las cuotas y tarifas que para el efecto señale la ley de ingresos municipales. Se requerirá la autorización correspondiente para el funcionamiento de rócolas en cantinas, bares, discotecas y otros giros similares de igual forma tendrán preferencia los taloneros al momento de prestar sus servicios a los asistentes del los establecimiento.

ARTICULO 279 Son obligaciones y requisitos que deberán de observar los propietarios o encargados:

ARTICULO 288 Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa de veinte veces el salario mínimo, excepto en los casos previstos por leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

ARTICULO 289 Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la Autoridad Municipal. Así mismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

ARTICULO 290 El público asistente a espectáculos y diversiones deberán guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno. La autoridad municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

ARTICULO 291 Los espectadores asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

CAPITULO XXXIII

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 292 Cualquier espectáculo y centro de diversiones públicas podrán ser verificados por interventores y comisionados municipales quienes después de acreditarse, tendrán libre acceso a estos eventos.

ARTICULO 293 Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir. Debiendo acatarse sus determinaciones mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quien es el facultado para tomar decisiones, así mismo, determinará a que empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

ARTICULO 294 Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectadores públicos estarán bajo las ordenes directas de las autoridades que los presidan coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 295 Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad de incidente; expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTICULO 296 La autoridad municipal o la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTICULO 297 Queda al prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

ARTICULO 308 El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás por lo tanto puede imponerse simultáneamente.

ARTICULO 309 Para determinar la sanción. La Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 310 Si con motivo de la violación se causarán daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada. Se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico coactivo para ello.

ARTICULO 311 Las concesiones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 312 La revocación o cancelación de las licencias Municipales se ajustará al siguiente procedimiento.

- I.- El jefe del departamento de Ejecución Fiscal de la Unidad de Licencias y reglamentos y de comercio, recurrirá por escrito ante el Síndico Municipal, promoviendo la cancelación de la concesión fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos actas y pruebas que la justifiquen.
- II.- Si la petición, se encuentra, ajustada a derecho, se dictará acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandará notificar al interesado previniéndolo que de no producir su contestación dentro del término de cinco días y ofrecer las pruebas que justifiquen su defensa se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.
- III.- Presentando oportunamente al interesado a contestar la visita que se le dio y si el caso lo amerita, se decretará un periodo de quince días para desahogo de pruebas.
- IV.- Las pruebas que las partes pueden ofrecer son las aceptadas por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado y para su desahogo se atenderá también a ese cuerpo de leyes dentro del término ya mencionado en el inciso anterior.
- V.- Concluido el periodo de pruebas se concederá un termino de tres días al interesado para alegue, y tres días más al Síndico Municipal para que emita su opinión turnándose al Presidente Municipal para que resuelva.
- VI.- La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el termino que se dará al interesado para que desocupe el local o puesto que usufructúe, el que no excederá en ningún caso de diez días.
- VII.- Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Síndico Municipal ordenará la inmediata ejecución de la resolución pudiendo auxiliarse en este caso de la fuerza pública.
- VIII.- Solamente se harán personalmente al interesado las notificaciones correspondientes al auto de iniciación de la resolución que se dicte. Cuando no se encuentre el interesado, las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- IX.- En este procedimiento Administrativo cualquier cuestión se resolverá conjuntamente con la resolución que emita el Presidente Municipal y sin que se tramite incidente alguno.

ARTICULO 116 En contra de los acuerdos o resoluciones dictados por las Autoridades Municipales no Judiciales podrán ser impugnados por la parte afectada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, que se admitirán y substanciarán en los términos de lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación o periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Apartir de su vigencia, se concederán 90 días a los comerciantes ambulantes fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo conforme a las disposiciones de este Reglamento.

TERCERO.- Los comerciantes establecidos y prestadores de servicio también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

CUARTO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

DADO en la Sala de Cabildo en la ciudad de SOMBRERETE, Zac. A los diecisiete días del mes de enero del dos mil siete, SINDICO, C. Antonio Aguilar Sánchez, REGIDORES, C. Rafael Castañeda Madrid, C. Saúl Castañeda Juárez, C. Alondra Valles Ríos, C. Tomasa Calderón Fraire, C. José Angel Carreón Domínguez, C. Alejandro de la Cruz Herrera, C. Margarito Díaz Ortiz, C. María de Jesús Alvarado Longoria, C. Manuel Martínez Ramos, C. Eurídice Santos Hernández, C. Zita Isela García Monreal, C. Octavio Benito Ortiz Guerra, C. Carlos Cordero Lerma, C. Soledad Martina Dueñez Sánchez, C. María Graciela Valdez Bañales, C. Eleazar Domínguez Ceceñas, C. J. Paz Rodríguez Hernández, C. Olivia Juárez Vázquez, Marcos Castruita Flores, C. Rosa Martha Manriquez.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho de la C. JUAN QUIROZ GARCIA, Presidente Municipal de SOMBRERETE, Zacatecas a los diecisiete días del mes de enero del dos mil siete.

El Presidente Municipal: C. Juan Quiróz García; El Secretario del H. Ayuntamiento: Prof. Manuel Triana Castañeda. Rúbricas

